Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP. 3097/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución 05/07/2023

Palabras clave

Tratamientos para Adolescentes con adicción en internamiento.

Solicitud

Sobre el Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes requiero la "Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias" de la cual necesito saber: **1**.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro. **2**.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes. **3**.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción. **4**.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, además de proporcionar sus datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado.
Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse.

Estudio del Caso

Del estudio podemos concluir que el sujeto atendió parcialmente lo solicitado, puesto que, del análisis realizado a la normatividad que a este lo regula se pudo advertir que cuenta con la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, misma que se encarga de ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes. Aunado a lo anterior se verificó que la solicitud no fue remitida conforme al procedimiento que establece el artículo 200 de la ley de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá asumir competencia y turnar la solicitud a las unidades administrativas que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en su caso haga entrega de la información requerida, con el mayor nivel de desagregación con que cuente.
De conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, deberá remitir vía electrónico oficial, la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de este, y dichas circunstancias hacerlas del conocimiento de quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3097/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163423001317.**

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	27

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163423001317**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicitud dirigida al* ***Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes*** *para recabar la "Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias" de la cual necesito saber:*
>
> ***1****.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.*
> ***2****.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***3**.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción.*
***4**.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.".*
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de mayo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ° SSC/DEUT/UT/2755/2023 de fecha 04 de mayo, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

"…
…
*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaria de Sistema Penitenciario** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaria de Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el **oficio SSC/SSP/DEPRS/4895/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:*

Unidad de Transparencia del TSJCDMX
Río Lerma Num. 62, piso 7,
Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono 91564997, Ext. 111104, 111105 y 111106
oip@tsjcdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:…
…" (Sic).

Oficio SSC/SSP/DEPRS/4895/2023, *de fecha 28 de abril,*
suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención
y Reinserción Social del sistema Penitenciario.

"…
…

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante la instancia conducente, se anexa copia simple del oficio ***SSC/SSP/DGAEASP/0743/2023****, signado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, mediante el cual se rinde el siguiente informe.*

Respuesta*:*

Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, esta Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano Jurisdiccional a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el numeral 56 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita orientar al Peticionario para remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, toda vez que la información solicitad ano es competencia de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes.

Finalmente, y para mayor referencia se proporciona el contacto de dicha unidad.

Oficina de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia CDMX

Unidad	Domicilio	Teléfono	Correo
Unidad de Transparencia del TSJCDMX	Avenida Niños Héroes #132 esquina Dr. Navarro, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720. Ciudad de México	9156-4997 con extensión 111107	oip@tsjcdmx.gob.mx

…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio SSC/SSP/DGAEASP/0743/2023**, de fecha 27 de abril, signado por la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario**.

"…
…

*Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud y de conformidad con el articulo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Administrativa Especializada responsable de ejecutar las medidas de sanción privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como de supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el Órgano jurisdiccional, a las personas adolescentes o adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el numeral **56 Ter del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.*

En ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita orientar al Peticionario para remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, toda vez que la información solicitad ano es competencia de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes.
…"(sic).

1.3 Recurso de revisión. El ocho de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El motivo de esta queja es porque he metido a la plataforma de transparencia la solicitud pidiendo la "Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias"*
- *Sin embargo, ustedes me dicen que mande las solicitudes al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ya lo hice y el Tribunal me dice que ellos son incompetentes para brindar la información que yo requiero, que mande las solicitudes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que es con ustedes. Necesito una solución para esto.*

Anexo a su escrito de agravios la persona recurrente, proporcionó copias imple en digital del oficio P/DUT/2865/2023 de fecha 26 de abril emitió por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual da a tención a una solicitud similar a la que se analiza.

II. Admisión e instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Recibo. El ocho de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3097/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El dos de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3407/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

> *"…*
> *…*
>
> *Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que únicamente se trata de una afirmación sin sustento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, haciendo de su conocimiento que la información de su interés no la tiene esta Secretaría, ya que la empresa arrendadora es quien posee los documentos de su interes, con lo cual queda demostrado que esta unidad de transparencia atendió de manera fundada y motiva la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.*
>
> *En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423001299, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que se hizo de su conocimiento que no existe instrumento jurídico que obligue a la Dirección de Transportes al resguardo físico de dichos títulos, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de mayo del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés la tiene la empresa arrendadora, por lo anterior es claro que debe desestimar la inconformidad antes señalada por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento que la información de su interés la tiene la empresa arrendadora y que no existe instrumento jurídico que obligue a la Dirección de Transportes al resguardo físico de dichos títulos.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423001299.
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiuno de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticinco de mayo al dos de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3097/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El motivo de esta queja es porque he metido a la plataforma de transparencia la solicitud pidiendo la "Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias"*
- *Sin embargo, ustedes me dicen que mande las solicitudes al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ya lo hice y el Tribunal me dice que ellos son incompetentes para brindar la información que yo requiero, que mande las solicitudes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que es con ustedes. Necesito una solución para esto.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SSC/DEUT/UT/2755/2023 de fecha 04 de mayo.*
- *Oficio SSC/SSP/DEPRS/4895/2023, de fecha 28 de abril.*
- *Oficio SSC/SSP/DGAEASP/0743/2023, de fecha 27 de abril.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/3407/2023 de fecha 02 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El motivo de esta queja es porque he metido a la plataforma de transparencia la solicitud pidiendo la "Información relativa a adolescentes que cuentan con una adicción a sustancias"*
- *Sin embargo, ustedes me dicen que mande las solicitudes al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ya lo hice y el Tribunal me dice que ellos son incompetentes para brindar la información que yo requiero, que mande las solicitudes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que es con ustedes. Necesito una solución para esto.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicitud dirigida al* ***Centro Especializado de Internamiento Preventivo para Adolescentes*** *para recabar la "Información relativa a adolescentes hombres/mujeres que cuentan con una adicción a sustancias" de la cual necesito saber:*
>
> ***1****.- Si tienen tratamientos de adicciones al interior del centro.*
> ***2****.- Los tipos de sustancias que consumen los adolescentes.*
> ***3****.- El tipo de delito que cometieron los adolescentes (hombres/mujeres) que tienen adicción.*
> ***4****.- Si el delito cometido se realizó bajo el influjo de sustancias psicoactivas.".*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó entre otras cuestiones que, no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso sí lo es, es el diverso sujeto que a saber es el **Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad**, por ello oriento a la persona recurrente para presentar su solicitud ante este, y le proporcionó los datos de localización de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo ese conjunto de ideas, aun y cuando este *Instituto* advierte que **el sujeto es parcialmente competente para pronunciarse sobre lo solicitado**, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, y con lo dispuesto por la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes[7],** misma que es la normatividad aplicable en materia de Justicia para Adolescentes tanto a nivel local como federal, y de la que se puede advertir que **tanto el *Sujeto Obligado* a través del Subsecretaría del Sistema Penitencia,** y sus diversas áreas que la integran **resultan competentes para dar atención a la *solicitud* al igual que** el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, quien a través de los diversos juzgados que lo conforman es quien se encarga de **imponer las medidas de tratamiento en internamiento especializado así como de tratamiento en externación a los y las adolescentes que cometen conductas tipificadas como delitos**, lo cual se puede corrobora con lo dispuesto en la normatividad citada:

> ***LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES***
>
> ***Artículo 1. Ámbito de aplicación***
> ***Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana****. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
> *…*
>
> ***Artículo 3****. Glosario*
> *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *…*
>
> ***I. Adolescente****: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;*
> ***II. Ajustes razonables****: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*
> ***III. Autoridad Administrativa****: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;*
> ***IV. Código Nacional****: Código Nacional de Procedimientos Penales;*
> *…*

[7] Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XVII. Órgano Jurisdiccional: *El* ***Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes****;*
XVIII. Persona adulta joven*: Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;*
XIX. Persona responsable de la/el adolescente*: Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;*
XX. Plan Individualizado de Actividades*: Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional;*
XXI. Plan Individualizado de Ejecución*: El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución;*
…

Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad*.*
Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. *No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;*
II*. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;*
III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe*;*
IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
…

Artículo 47. Alojamiento adecuado
Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser

ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado
La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que deba cumplir. ***El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.***

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

….

Artículo 61. Reglas Generales
Será competente para conocer de un asunto el Órgano Jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.

Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
II*. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;*
…

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. Ministerio Público;
II. Órganos Jurisdiccionales;
III. Defensa Pública;
IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
V. Autoridad Administrativa, y
VI. Policías de Investigación

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.
La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.
…

DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 71. Autoridad Administrativa
En la Federación y en las entidades federativas, ***en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa****, contará con las siguientes áreas:*

A. Área de evaluación de riesgos;
B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;

II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;

IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;

V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;

VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión; …

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esa misma línea de estudio de conformidad con lo establecido en el **Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*** [8]**MA-31/070922-SSC-B423F8D**, publicado en el año 20222 se pudo verificar que dicho sujeto, si cuenta con unidades que pueden dar atención a lo solicitado.

MANUAL
ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Subsecretaría del Sistema Penitenciario N-47
Líder Coordinador de Proyectos de Análisis Documental y Difusión N-24
Subdirección de Evaluación y Seguimiento a Planes y Proyectos N-29
Subdirección de Difusión del Sistema Penitenciario N-29
Dirección General de Inteligencia Criminal y Penitenciaria N-44
Dirección de Información e Integración N-39
Subdirección de Capacitación e Información N-29
Subdirección de Recopilación de Información de Campo N-29
Subdirección de Procesamiento de Información Sensible N-29
Dirección de Investigación Táctica N-39
Subdirección de Reclutamiento de Manejo de Fuentes N-29
Subdirección de Investigación Táctica Especializada N-29
Subdirección de Control y Supervisión de la Investigación N-29
Dirección de Investigación Operativa N-39
Subdirección de Operaciones Encubiertas e Investigación Penitenciaria N-29
Subdirección de Supervisión y Vigilancia N-29
Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario N-45
Líder Coordinador de Proyectos de Comunicación N-24
Dirección de Apoyo Administrativo y Asuntos Jurídicos N-40
Subdirección Jurídica y Normativa N-29
Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo Jurídico Especializado para Adolescentes N-24
Subdirección de Apoyo Administrativo Especializado para Adolescentes N-29
Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo Administrativo Especializado para Adolescentes N-24
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Procesos Administrativos Especializados para Adolescentes N-25
Jefatura de Unidad Departamental de Control a Procesos Administrativos Especializados para Adolescentes N-25

[8] Consultable en el siguiente vínculo electrónico: http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_i/VINCULOS/Manual_Administrativo_SSC2022.pdf

ATRIBUCIONES

Puesto: Subsecretaría del Sistema Penitenciario
Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 15 Bis. Son atribuciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios;
II. Coordinar, operar y supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;
III. Proponer, difundir y supervisar la normativa sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios;
IV. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad de los Centros Penitenciarios;
…

XXVIII. Diseñar y supervisar las acciones que correspondan a la Administración Pública de la Ciudad de México, para cuidar que las personas adolescentes *a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito, reciban un trato justo y humano y, en consecuencia, prohibir el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;*

XXIX. Participar en los procedimientos para el diseño de los planes individualizados de las personas adolescentes *a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables a la Ciudad de México;*

XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan a la atención especializada de las personas adolescentes *a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales y el respeto a sus derechos humanos;*
…

Puesto: Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*.*

Artículo 56 Ter. Son atribuciones de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario*:*

I. Ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes *a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito;*

II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir los hechos tipificados como delitos al interior de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

VI. Determinar en cuál de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes cumplirán las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las medidas de sanción impuestas por el órgano jurisdiccional especializado;

VII. Supervisar y vigilar la elaboración de los Planes Individualizados de Actividades en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional, así como los Planes Individualizados de Ejecución, los cuales son aprobados por el juez de ejecución especializado*, mismos que contempla la ley de la materia;*
…

De conformidad con el contenido de la normatividad citada podemos advertir que nuestro sujeto obligado si cuenta con competencia parcial para dar atención a lo solicitado ya que, en un primer término se encarga de **organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios**, así como de **participar en los procedimientos para el diseño de los planes individualizados** y **vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan a la atención especializada de las personas adolescentes.**

Todo ello, a través de la **Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario**, misma que se encarga de manera más específica de **ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes, así como de <u>conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión.</u>**

Por ello, es que a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se afirma que el sujeto obligado se encuentra en plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de hacer entrega de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, al advertir que el sujeto recaba datos con fines estadísticos, sobre el cumplimiento de las medidas ya sea en internamiento o en externación, es por lo que se advierte que puede hacer entrega de la información solicitada, y en el caso concreto, aquella información que **no vulnere los datos personales e información confidencial de las personas adolescentes que se encuentran en internamiento preventivo en centros especializados**, como puede ser información estrictamente cuantitativa, esto es, responder en sentido afirmativo o negativo, así como proporcionar cifras de personas registradas por año, tipos de delitos, lugar de los hechos e información con la que cuente y guarde relación directa con lo solicitado, siempre y cuando no permita la identificación directa a las personas adolescentes en el entendido de que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege la integridad y anonimato de las víctimas.

Por otra parte, derivado de la incompetencia total que por su parte pretende hacer valer el sujeto, es por lo que, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que** es **parcialmente competente** o en su caso es incompetente para entregar la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que, pese a que se ha acreditado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el sujeto es parcialmente concurrente para atender la *solicitud*, al declarar su total incompetencia, solamente indico que ere el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad e indicó los datos de localización de unidad de Transparencia, sin fundar y motivar adecuadamente la competencia de este, y tampoco haber acreditado remitir la *solicitud* en favor de este.

Situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no está apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, sin embargo no llevo a cabo todo el procedimiento establecido en el artículo 200 para remitir la *solicitud* en favor del diverso sujeto que tiene competencia concurrente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Finalmente, por cuanto hace a la competencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, a criterio del pleno de este *Instituto* ha quedado debidamente acreditada puesto que, este a través de sus diversos órganos que lo integran**, está obligado a contar con un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, mismo que se conforma por los siguientes órganos especializados:

> *I. Ministerio Público;*
> *II. Órganos Jurisdiccionales;*
> *III. Defensa Pública;*
> *IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;*
> *V. Autoridad Administrativa, y*
> *VI. Policías de Investigación*

Por ello, es que en conjunto los diversos órganos, los juzgados especializados, conforman el **Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual es administrado por el Tribunal Superior de Justicia, quien mediante sus juzgados en Justicia para Adolescentes,** son ante los cuales se ventilan los asuntos por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos por parte de personas adolescentes. Y por ende es que se concluye que dicho tribunal también se encuentra en plenas posibilidades para buscar y en su caso hacer entrega de la información solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[9]

9 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [10]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si es parcialmente competente y puede realizar una búsqueda para entregar la información, además de que no remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado competente.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá asumir competencia y turnar la solicitud a las unidades administrativas que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en su caso haga entrega de la información requerida, con el mayor nivel de desagregación con que cuente.**
>
> **De conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, deberá remitir vía electrónico oficial, la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de este, y dichas circunstancias hacerlas del conocimiento de quien es recurrente.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20